

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-

Sr. Gustavo Manrique Miranda

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)"*;
- Que** los artículos 71 a 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza o Pacha Mama: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y el derecho a la restauración. Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será: (...) *"recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural" (...)*;
- Que** el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado promover las formas productivas que aseguren el buen vivir de la población y garanticen la participación activa del Ecuador en el contexto internacional, y el artículo 320 indica que la producción debe sujetarse, entre otros, a los principios y normas de calidad y sostenibilidad;
- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que (...) *"el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad" (...)*;
- Que** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio

ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua; en concordancia con el artículo 15 del mismo cuerpo normativo;

- Que** el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica;
- Que** la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece compromisos de las Partes para la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a tal nivel que se impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Entre los que están la elaboración, actualización y publicación de sus inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables; e implementar acciones de adaptación y mitigación;
- Que** el artículo 4 del Acuerdo de París establece que las Partes deben limitar la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de las actividades humanas mediante medidas de mitigación, así como determinar acciones concretas de adaptación para aumentar la resiliencia de la población y los ecosistemas respecto de los cambios en el clima. Las medidas y metas deben manifestarse a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Y el artículo 5 menciona que se deben adoptar medidas para conservar y aumentar los sumideros y depósitos de emisiones, incluidos los bosques;
- Que** la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, que establece los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que están los siguientes objetivos: 7 sobre energía asequible y no contaminante; 9 sobre industria, innovación e infraestructura; 12 sobre producción y consumo responsables; 13 sobre acción por el clima; 14 sobre vida submarina; 15 sobre vida de ecosistemas terrestres; y 17 sobre alianzas para lograr los objetivos;
- Que** el artículo 236 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que las personas naturales y jurídicas, y formas asociativas, deberán adquirir y adoptar tecnologías ambientalmente adecuadas que aseguren la prevención y el control de la contaminación, la producción limpia y el uso de fuentes alternativas, con fines de adaptación y mitigación del cambio climático;
- Que** el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece mecanismos de retribución por la acción u omisión que conlleve la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y permita la generación y mantenimiento de los servicios ambientales; mientras que el artículo 86 menciona que para el financiamiento de dicha retribución se prevén diversas fuentes, entre otros, aportes públicos y privados, préstamos y tasas;
- Que** el artículo 243 del Código Orgánico del Ambiente indica que la “(...) *Autoridad Ambiental Nacional impulsará y fomentará nuevos patrones de producción y consumo de bienes y servicios con responsabilidad ambiental y social, para garantizar el buen vivir y reducir la huella ecológica (...)*”. Y que el cumplimiento de la norma ambiental y la producción más limpia serán reconocidos por dicha

autoridad mediante la emisión y entrega de certificaciones o sellos verdes, los mismos que se guiarán por un proceso de evaluación, seguimiento y monitoreo;

- Que** el artículo 245 del Código Orgánico del Ambiente establece las obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sustentable, entre las que están: promover la optimización y eficiencia energética, así como el aprovechamiento de energías renovables; y fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones;
- Que** el artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de financiamiento (...) *"La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático"* (...);
- Que** los artículos 257 y 259 del Código Orgánico del Ambiente establecen acciones de mitigación y criterios para su implementación, entre otros, aquellas tendientes a reducir emisiones de gases de efecto invernadero, incrementar sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados e impulsar iniciativas de mitigación de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Estado;
- Que** el artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional puede determinar esquemas nacionales de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero, y que debe regular la contabilidad de reducción de emisiones y los inventarios de GEI;
- Que** en los artículos 279 a 287 del Código Orgánico del Ambiente se establece que los incentivos ambientales, ya sean económicos o no, fiscales o tributarios, honoríficos u otros, deben dirigirse a la conservación y restauración de los ecosistemas, manejo sostenible de los recursos naturales, innovación tecnológica, producción más limpia, medidas de adaptación y mitigación del cambio climático, así como para prevenir y reducir la contaminación, y promover el cumplimiento de la normativa ambiental;
- Que** el artículo 250 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, regula los mecanismos de retribución a quien contribuya mediante su acción u omisión a la generación o mantenimiento de servicios ambientales mediante conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas, beneficiando a determinada población;
- Que** el artículo 728 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente define a los *"(...) esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero como el conjunto de estrategias, medidas y acciones voluntarias de mitigación que permiten la captura, reducción o fijación de los gases de efecto invernadero que no han podido ser reducidos por esfuerzos propios de entidades públicas o privadas. Estos esquemas contemplan actividades de conservación, reforestación, restauración de ecosistemas, eficiencia energética (...)"*, entre otros que defina la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que** el artículo 729 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente indica que los esquemas de compensación que sean implementados por otras entidades públicas o privadas, deben ser homologados, reconocidos y validados por la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de la normativa vigente y bajo estándares internacionales; y el artículo 730 determina que los esquemas basados en

actividades de conservación, manejo y restauración de ecosistemas se sujetarán al mecanismo de retribución establecido en el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente;

- Que** el artículo 792 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional definirá, regulará y supervisará los requisitos para que el sector público o privado otorgue certificaciones o reconocimientos que reflejen, entre otros, el cumplimiento de la normativa ambiental, buenas prácticas ambientales y de conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Y que las certificaciones ambientales deberán ajustarse a estándares técnicos e indicadores internacionales;
- Que** la Iniciativa del Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (GHG Protocol, por sus siglas en inglés), es una alianza multipartita lanzada en el año 1998 con la misión de desarrollar estándares de contabilidad y reporte para empresas aceptados internacionalmente y promoviendo su amplia adopción. Dentro de sus objetivos principales está brindar soporte a empresas para preparar un inventario de gases de efecto invernadero (GEI), brindar información para plantear estrategias de gestión y reducción de emisiones, incrementar la consistencia y transparencia de los sistemas de contabilidad y reporte de GEI, entre otros;
- Que** la Norma ISO 14064-1:2018 y su adopción técnica la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064, primera edición 2006, detalla los principios y requisitos para el diseño, desarrollo y gestión de inventarios de GEI para compañías y organizaciones. Dentro de los requisitos se encuentra la presentación de informes sobre los inventarios, límites de emisión de GEI, cuantificación de emisiones y remociones e identificación de actividades o acciones específicas de las organizaciones con el objetivo de mejorar la gestión de los GEI;
- Que** la Norma ISO 14064-2:2019, y su adopción técnica la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064-2:2020, primera edición 2006, se enfoca en los proyectos de GEI o en actividades basadas en proyectos diseñados específicamente para la reducción de emisiones, o a su vez incrementar las remociones de GEI. Incluye los requisitos y principios para determinar escenarios de las líneas base con el fin de dar seguimiento, cuantificar e informar el desempeño de los proyectos;
- Que** la Norma ISO 14064-3:2019, y su adopción técnica, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064-3:2020, primera edición 2006, detalla los principios y requisitos para la certificación de los inventarios, su validación o verificación de los proyectos de GEI. Adicionalmente, describe el proceso para la validación antes mencionada y especifica componentes importantes como la planificación y evaluación;
- Que** la Norma ISO 14067:2018, y su adopción técnica, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14067:2019, primera edición 2015-04 sobre Gases de efecto invernadero, huella de carbono, requisitos, cuantificación, comunicación, detalla los principios requisitos y directrices para la cuantificación y comunicación de la huella de carbono de los productos, incluyendo bienes como servicios, basados en la emisiones y remociones de GEI durante el ciclo de vida de un producto;

- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1815 de 1 de julio del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 636 de 17 de julio de 2009, se declaró como Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, se declaró como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, Registro Oficial Edición Especial Nro. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 140 de 4 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 387, establece el Marco Institucional para los Incentivos Ambientales;
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 116 de 7 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 985 de 29 de marzo de 2017, establece el Plan de Acción REDD+ Bosques para el Buen Vivir;
- Que** el mecanismo de Reconocimiento Ecuatoriano Ambiental “Carbono Neutral” regulado en los Acuerdos Ministeriales No. 141, 264 y 265 no ha funcionado de acuerdo a lo esperado, ya que desde su vigencia no se ha registrado ningún proponente que haya implementado dicho mecanismo, de manera que el Ministerio del Ambiente ha considerado reformular el mecanismo de carbono neutralidad a fin de contar con una Certificación bajo la marca Punto Verde y estándares internacionales que sea catalizador de otros incentivos ambientales y que brinde mayor competitividad en el mercado;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 021 del 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al Sr. Gustavo Manrique Miranda, Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018 del 6 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. Xxx, se creó el Programa Ecuador Carbono Cero;
- Que** Mediante Informe Técnico Nro. MAAE-SCC-DPDS-2021-004 del 29 de abril de 2021, se concluye que el Programa Ecuador Carbono Cero es una iniciativa que permitirá combatir el cambio climático promoviendo e incentivando en el sector productivo y de servicios del país la implementación de medidas y acciones para la cuantificación, reducción y neutralización de las emisiones de gases de efecto invernadero bajo un esquema transparente y verificable que promueva la conservación, el manejo sostenible de ecosistemas y la producción sostenible;
- Que** Mediante Informe Jurídico Nro. MAAE-CGJ-2021-XXX del XX de XXX de 2021, se...;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL PROGRAMA ECUADOR CARBONO CERO CON ALCANCE ORGANIZACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir los lineamientos y criterios técnicos para la implementación del Programa Ecuador Carbono Cero con alcance organizacional.

Artículo 2.- Ámbito.- En el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, creado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, el presente Acuerdo es de carácter voluntario y aplica a nivel de organización en función de los límites organizacionales y operacionales definidos por las entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, legalmente constituidas, con o sin fines de lucro, que realicen sus actividades dentro o fuera del territorio nacional y que deseen voluntariamente cuantificar, reducir y compensar sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) generadas en sus diferentes procesos y actividades a través de iniciativas que se implementen dentro del Ecuador.

Los proponentes elegirán el nivel de aplicación y acceso al correspondiente incentivo “Punto Verde” otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo determinado en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, respetando la jerarquía de mitigación del cambio climático, es decir, primero cuantificar la huella de carbono, luego implementar acciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y finalmente compensar aquellas emisiones que no hayan podido reducirse, para llegar a la neutralidad de carbono.

Artículo 3.- Norma Técnica con Alcance Organizacional del Programa Ecuador Carbono Cero.- Para efectos de la aplicación del presente instrumento, se observarán y acogerán los parámetros incluidos en la Norma Técnica con Alcance Organizacional del Programa Ecuador Carbono Cero (NTO-PECC), que consta como Anexo 1 de este Acuerdo Ministerial, y constituye parte integrante del mismo.

TÍTULO I INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO – HUELLA DE CARBONO ORGANIZACIONAL

Artículo 4.- Inventario de emisiones de GEI organizacional.- El inventario de emisiones de GEI organizacional hace referencia a la sumatoria de todas las emisiones y remociones de GEI que una organización genera en un período de tiempo específico, bajo los límites organizacionales y operacionales que defina, y conforme las especificaciones técnicas señaladas en el presente título y en la NTO-PECC.

Artículo 5.- Límites organizacionales.- Los límites organizacionales se refieren al alcance del inventario de GEI, definido por las unidades de negocio y operaciones que entran dentro del inventario, ya sea bajo un enfoque de control operacional o financiero, o un enfoque de participación accionaria.

Según el enfoque seleccionado, para la cuantificación de las emisiones los proponentes podrán seleccionar una instalación específica de la organización, varias de sus instalaciones o todas ellas.

Los límites organizacionales deberán estar especificados claramente en el reporte de GEI.

Artículo 6.- Límites operacionales.- Los límites operacionales se refieren a las actividades incluidas dentro del inventario de GEI que generan emisiones, dependiendo del tipo de fuentes emisoras, que pueden ser directas o indirectas, mismas que se clasifican como de Alcance 1, 2 y 3.

Las emisiones de Alcance 1 y 2 se deberán cuantificar para aplicar a todos los niveles del incentivo.

Para aplicar a la Certificación Punto Verde Carbono Neutralidad, además, se deberá incluir al menos una de las fuentes de emisión del Alcance 3.

Artículo 7.- Estándares.- Para la elaboración del inventario y reporte de GEI, las organizaciones proponentes deberán cumplir los parámetros técnicos de diseño, desarrollo y gestión de inventarios de GEI, con base en los siguientes documentos:

- a) Para la cuantificación del inventario de emisiones gases de efecto invernadero a nivel organizacional, se debe utilizar como metodología el Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte del Protocolo de Gases de Efecto Invernadero (*GHG Protocol*);
- b) Para la cuantificación de las emisiones de Alcance 3, se podrá utilizar el Estándar para Reporte y Contabilidad de la Cadena de Valor Corporativa Alcance 3 (*GHG Protocol*);
- c) Para la estructuración del informe de emisiones y remociones de GEI se debe considerar lo descrito en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14064 Gases de Efecto Invernadero — Parte 1: ESPECIFICACIÓN CON ORIENTACIÓN, A NIVEL DE LAS ORGANIZACIONES, PARA LA CUANTIFICACIÓN, Y EL INFORME DE LAS EMISIONES Y REMOCIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (ISO 14064-1:2018, IDT), o su última versión vigente.

Artículo 8.- Cuantificación de emisiones y construcción del Inventario de GEI.- Los proponentes deberán cuantificar sus emisiones y construir su inventario de GEI, considerando los siguientes elementos:

- a) Identificación de fuentes de emisiones y, opcionalmente, de sumideros;
- b) Selección de un método de cálculo de emisiones que disminuya la incertidumbre;
- c) Recolección de datos de las actividades en relación con los límites operacionales;
- d) Selección de factores de emisión y potenciales de calentamiento global; y,
- e) Cuantificación de emisiones por tipo de GEI y por toneladas de CO₂e.

Artículo 9.- Año base organizacional.- Los proponentes deberán fijar un año base que permitirá una comparación significativa de las emisiones de GEI a través del tiempo, a fin

de establecer una base de desempeño de reducción de emisiones. El año base se elegirá en función de la disponibilidad de información confiable de emisiones.

Para acceder a la Certificación “Punto Verde”, ya sea por reducción o neutralidad, los proponentes establecerán un año base organizacional sobre el cual se determinarán los objetivos de reducción de emisiones y se realizará el respectivo seguimiento; y postularán con su año reducción, a fin de demostrar la reducción de emisiones.

Los proponentes deberán definir un umbral de significancia para decidir sobre la pertinencia de recalculer el año base reportado.

Artículo 10.- Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono.- Los proponentes que apliquen al primer nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título IV del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos para la postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento del Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTO-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Artículo 11.- Criterios para el otorgamiento.- Para el otorgamiento del Distintivo Iniciativa Verde – Cuantificación Huella de Carbono, el inventario y reporte de GEI verificado por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) que presente la organización proponente deberá corresponder a un período máximo de tres (3) años de anterioridad a la postulación.

TÍTULO II REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 12.- Reducción de emisiones.- Una vez construido el inventario de GEI, la reducción de emisiones es el siguiente paso a considerar por parte de una organización proponente.

La reducción deberá darse como resultado de la implementación de proyectos o actividades de mitigación del cambio climático en las instalaciones y operaciones de la organización, tales como, eficiencia energética, energías renovables, producción más limpia, cambio de tecnología, gestión de residuos y desechos, entre otras.

Artículo 13.- Lineamientos para la reducción.- En el marco de la reducción de emisiones de GEI, las organizaciones proponentes deberán:

- a) Establecer metas absolutas y relativas de reducción a corto, mediano y largo plazo, con sus respectivos indicadores de seguimiento;
- b) Demostrar una reducción sostenida en el tiempo que permita una mejora continua de sus procesos, productos o servicios, mediante la implementación de medidas de reducción; y,

- c) Elaborar un plan de monitoreo y gestión del inventario de GEI, que permita implementar acciones para la reducción de emisiones que son de responsabilidad directa de la organización.

En caso de que una organización se encuentre en proceso de desinversión o adquisición de nuevas infraestructuras, deberá realizar los ajustes necesarios en su inventario de GEI, de conformidad con lo establecido en la NTO-PECC.

Artículo 14.- Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono.- Los proponentes que apliquen al segundo nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título V del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos de postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTO-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Artículo 15.- Criterios para el otorgamiento.- Para el otorgamiento de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono, la organización proponente deberá demostrar:

- a) La implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año base organizacional; y,
- b) La reducción de sus emisiones de GEI con relación a su año base organizacional, demostrada mediante su año reducción. La reducción se calculará a partir de los indicadores absolutos de las emisiones de GEI de la organización.

Artículo 16.- Criterios para el seguimiento.- A efectos del seguimiento, al año de otorgada la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono, la organización deberá demostrar:

- a) La implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año anterior; y,
- b) La reducción o mantenimiento de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción.

Si la organización no logró mantener o reducir sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción, podrá optar por compensar sus emisiones excedentes para mantener su certificación, a través de una retribución equivalente en Unidades de Compensación de Emisiones (UCEs), siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI en relación con su año anterior; y,
- b) Reducir sus emisiones de GEI, en función de indicadores relativos, con relación a su año reducción.

Artículo 17.- Criterios para la renovación.- La renovación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono se podrá realizar bajo las siguientes consideraciones:

1. Si la renovación se realiza máximo hasta un (1) año después de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono, la organización deberá demostrar la reducción o mantenimiento de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción. Con el fin de acceder a la renovación, el proponente deberá entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la declaración de la verificación de seguimiento del segundo año de la certificación.
2. Si la organización no logra la reducción o el mantenimiento de sus emisiones de GEI, podrá optar por compensar sus emisiones excedentes para renovar la certificación, a través de una retribución equivalente en UCEs siempre y cuando cumpla con lo siguiente:
 - a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año anterior; y,
 - b) Reducir sus emisiones de GEI, en función de indicadores relativos, con relación al año anterior.
3. Si la renovación se solicita después de un (1) año de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono, la organización deberá iniciar un nuevo proceso.
4. Si la organización requiere modificar sus límites organizacionales u operacionales, deberá iniciar un nuevo proceso.

TÍTULO III NEUTRALIDAD DE CARBONO

Artículo 18.- Neutralidad de carbono.- La neutralidad de carbono hace referencia al estado en el que las emisiones netas de GEI expedidas al ambiente por acción de una actividad o proceso se equiparan a cero, siendo este el objetivo más ambicioso al que puede llegar la organización proponente.

La neutralidad deberá darse como resultado de la implementación de proyectos o actividades de mitigación del cambio climático en las instalaciones y operaciones de la organización, que le aporten a la reducción de emisiones; y de la neutralización de las emisiones remanentes del Alcance 1 y 2 a través del esquema de compensación regulado en el Título IV del presente Acuerdo.

Además, las organizaciones proponentes deberán cuantificar al menos una fuente de emisión del Alcance 3.

Artículo 19.- Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad.- Los proponentes que apliquen al tercer nivel del incentivo “Punto Verde”, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, deberán observar lo dispuesto en el Título VI del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, donde se especifican los requisitos de postulación y el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de la Certificación.

La solicitud de postulación deberá realizarse conforme la NTO-PECC, adjuntando los respectivos documentos habilitantes.

Artículo 20.- Criterios para el otorgamiento.- La organización proponente podrá obtener la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad bajo los siguientes escenarios:

1. Si la organización tiene vigente una Certificación “Punto Verde” – Reducción de Carbono o postula máximo hasta un (1) año después de su culminación, deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Demostrar la implementación de medidas de reducción de emisiones de GEI;
 - b) Demostrar la reducción o mantenimiento de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción;
 - c) Compensar sus emisiones remanentes del Alcance 1 y 2; y,
 - d) Cuantificar al menos una fuente de emisión del Alcance 3, con base en un análisis de significancia y según el giro de negocio del proponente.

Si la organización no cumple con el requisito b), podrá optar por compensar sus emisiones excedentes a través de una retribución equivalente en UCEs, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año anterior; y,
 - b) Demostrar la reducción de sus emisiones de GEI, en función de indicadores relativos, con relación a su año reducción.
2. Si la organización postula directamente a la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad , deberá cumplir lo siguiente:
 - a) Demostrar la implementación de medidas de reducción de emisiones de GEI con relación a su año base organizacional;
 - b) Demostrar la reducción de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año base organizacional;
 - c) Compensar sus emisiones remanentes del Alcance 1 y 2; y,
 - d) Cuantificar al menos una fuente de emisión del Alcance 3, con base en un análisis de significancia y según el giro de negocio del proponente.

Artículo 21.- Criterios para el seguimiento.- A efectos del seguimiento, al año de otorgada la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad, la organización deberá cumplir lo siguiente:

- a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año anterior;
- b) Demostrar la reducción o mantenimiento de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción;
- c) Compensar sus emisiones remanentes del Alcance 1 y 2; y,

- d) Cuantificar al menos una fuente de emisión del Alcance 3, con base en un análisis de significancia y según el giro de negocio del proponente.

Si la organización no logró reducir o mantener sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año reducción, para continuar con la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad, la organización podrá optar por compensar sus emisiones excedentes a través de una retribución equivalente en UCEs, siempre y cuando cumpla lo siguiente:

- a) Demostrar implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones de GEI con relación a su año anterior; y,
- b) Demostrar la reducción de sus emisiones de GEI, en función de indicadores relativos, con relación a su año base organizacional.

Artículo 22.- Criterios para la renovación.- La renovación de la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad se podrá realizar bajo los siguientes escenarios:

1. Si la renovación se realiza máximo hasta un (1) año después de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Carbono Neutralidad, la organización deberá demostrar la reducción de sus emisiones de GEI, en función de indicadores absolutos, con relación a su año base organizacional.
2. Si la organización no logra la reducción, podrá optar por compensar sus emisiones excedentes a través de una retribución equivalente en UCEs, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:
 - a) Demostrar la implementación de medidas o proyectos de reducción de emisiones GEI con relación a su año anterior; y,
 - b) Demostrar la reducción de sus emisiones de GEI, en función de indicadores relativos, con relación a su año base organizacional.
3. Si la renovación se realiza después de un (1) año de la culminación de la Certificación “Punto Verde” – Neutralidad de Carbono, la organización deberá iniciar un nuevo proceso.
4. Si la organización requiere modificar sus límites organizacionales u operacionales, deberá iniciar un nuevo proceso.

TÍTULO IV COMPENSACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 23.- Lineamientos para los implementadores de la compensación.- Además de los lineamientos generales establecidos en el Título VII del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018, los implementadores de la compensación deberán seguir los lineamientos técnicos y metodologías establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional para el diseño de las iniciativas, la determinación de sus límites y línea base, la cuantificación de las UCEs, el cálculo de la retribución de las UCEs, el registro en el Portafolio de Compensación, el monitoreo, reporte y verificación, el seguimiento de las UCEs y la gestión de riesgos.

Artículo 24.- Lineamientos para los proponentes.- Para la compensación de emisiones de GEI los proponentes deberán cumplir con todos los requisitos previos de cuantificación y reducción de emisiones, respetando la jerarquía de mitigación del cambio climático, y deberán definir las toneladas de CO₂e a compensar, de conformidad con la declaración del OEC.

Los proponentes deberán seleccionar una iniciativa del Portafolio de Compensación y contactarse con el implementador para acordar los términos de la compensación y el cálculo de la retribución equivalente por las UCEs disponibles.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará el procedimiento a seguir para la compensación de emisiones de GEI por parte de los proponentes

TÍTULO VI VALIDACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 25.- Validación y verificación.- Los procesos de verificación de los requisitos de cada nivel de aplicación del incentivo “Punto Verde” así como los procesos de validación y/o verificación de las iniciativas de compensación del Programa Ecuador Carbono Cero, serán llevados a cabo por los Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) reconocidos para el efecto por la Autoridad Nacional de Acreditación u otro organismo de acreditación reconocido por ésta, según los lineamientos establecidos en la normativa correspondiente de la Autoridad Nacional de Acreditación.

Artículo 26.- Procesos de verificación a los proponentes.- Para la entrega o renovación de las certificaciones “Punto Verde” por reducción o neutralidad de carbono, los OEC llevarán a cabo los siguientes procesos de verificación del cumplimiento de las consideraciones técnicas por parte los proponentes:

1. **Verificación inicial *in situ*.**- Cuando el proponente aplica a cualquiera de las certificaciones, a excepción de los casos en los que se permite una verificación *ex situ* conforme lo establecido en el Anexo 1.
2. **Verificación de seguimiento *ex situ*.**- En un plazo no mayor a un (1) año desde la entrega de la certificación, o la última verificación. Las verificaciones de seguimiento deberán presentarse hasta el cuarto mes del año subsiguiente.

Una vez realizados los procesos de verificación, los OEC deberán entregar a la Autoridad Ambiental Nacional las declaraciones del resultado de la verificación inicial o de seguimiento, según corresponda.

En caso de identificar observaciones mayores o menores y que no han sido subsanadas durante la verificación de seguimiento, los OEC deberán informar a la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias.

Artículo 27.- Procesos de validación y verificación a las iniciativas de compensación.- La validación y verificación a las iniciativas de compensación se realizará en los siguientes momentos:

1. **Validación y verificación inicial *in situ*.**- El año en el que el implementador de la compensación solicita el registro en el Portafolio de Compensación;
2. **Validación y verificación *in situ*.**- Cuando se generen nuevas UCEs o se modifiquen las registradas; y,

3. **Verificaciones de seguimiento *in situ*.**- Al menos cada cinco (5) años.

Se podrá omitir las visitas *in situ*, y en lugar realizar verificaciones *ex situ*, si los OEC consideran que la complejidad de la iniciativa es baja o por motivos de causa mayor, para lo que se requiere del pronunciamiento favorable de la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de identificar observaciones mayores o menores y que no han sido subsanadas durante las verificaciones, los OEC deberán informar a la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias.

TÍTULO VII INOBSERVANCIAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 28.- Quejas y reclamos hacia los proponentes e implementadores de la compensación.- Los personas naturales y jurídicas pueden realizar reclamos sobre las emisiones y las medidas de reducción reportadas por los proponentes, o los procesos de implementación de las iniciativas de compensación, haciendo referencia al incumplimiento de los requisitos, protocolos, estándares y metodologías utilizadas.

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá un mecanismo oficial de quejas y reclamos a través del cual los interesados pueden reportar cualquier incumplimiento; y asegurará el seguimiento de los mismos a fin de implementar las medidas correctivas necesarias, en los casos en los que amerite.

Artículo 29.- Quejas y apelaciones hacia los Organismos Evaluadores de la Conformidad.- Los proponentes del incentivo y los implementadores de la compensación, podrán acudir a los mecanismos de quejas y apelaciones de los OEC que brinden los servicios de validación y verificación regulados en el presente Acuerdo. En caso de no solventarse las controversias, podrán elevar las quejas ante la Autoridad Nacional de Acreditación.

Artículo 30.- Condicionamiento del incentivo “Punto Verde”.- La Autoridad Ambiental Nacional condicionará el incentivo “Punto Verde” por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento en el uso del logo;
- b) Observaciones mayores identificadas por los OEC y que no han sido subsanadas en un término de treinta (30) días calendario; y,
- c) Incumplimientos considerados como no conformidades menores conforme las disposiciones establecidas en la legislación ambiental.

El condicionamiento del incentivo implica que los proponentes no podrán hacer uso del logo ni podrán acceder a beneficios en el año condicionado.

Artículo 31.- Revocatoria del incentivo “Punto Verde”.- La Autoridad Ambiental Nacional revocará el incentivo “Punto Verde” por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento considerado como no conformidad mayor conforme las disposiciones establecidas en la legislación ambiental; y,
- b) Entrega de información falsa o adulterada, de conformidad con lo identificado por el respectivo OEC, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.

El condicionamiento del incentivo implica que los proponentes no podrán hacer uso del logo y perderán los beneficios del incentivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En el marco del Programa Ecuador Carbono Cero, a efectos de la reducción y neutralización de emisiones de gases de efecto invernadero, los proponentes no podrán utilizar unidades de transacción de emisiones derivadas de mecanismos de mercado de carbono, ya sean éstos públicos o privados, subnacionales, nacionales, internacionales o regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Se podrá compensar emisiones una vez que la Autoridad Ambiental Nacional expida la Norma Técnica de Compensación, de conformidad con el término establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-018.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático y a la Dirección de Producción y Desarrollo Sostenible del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a de ____ de 2021.

Comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA